



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00260 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Jhon Jairo Morales Martínez
Afectado	Marta Celina Marín Moreno
Accionado:	Municipio de Medellín
Tema:	El derecho fundamental de petición-
Sentencia:	General: 084 Especial: 070
Decisión	Concede petición de tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el apoderado judicial de la señora **Marta Celina Marín Moreno**, que está, el día 18 de julio de 2018 en calidad de heredera testamentaria de la señora Carmen Tulia Moreno, elevó derecho de petición ante el Municipio de Medellín, solicitando la prescripción del impuesto predial con anterioridad al 17 de julio de 2013, dicha petición en su momento fue resuelta por parte de la entidad de forma positiva para los intereses de la afectada, es decir, le fueron prescritos los impuestos hasta el año 2013.

Posteriormente, el día 6 de febrero de 2020, con la actualización de fechas que no correspondían, ni coincidían al período de la primera petición del año 2018, la agenciada elevó un nuevo derecho de petición con radicado N° 202010048219, pretendiendo la prescripción del impuesto predial correspondientes a los años 2013 y 2015, los cuales no habían sido prescritos y sobre los cuales tiene derecho a solicitar.

El día 2 de marzo del presente año, el Municipio de Medellín envió respuesta a la peticionaria, en la cual le negó la prescripción del impuesto predial,

argumentando, que su solicitud era reiterativa y ya había sido resulta anteriormente, sin embargo, aduce la actora, dicha situación no es cierta, ya que, en la solicitud del año 2018, se petitionó la prescripción del impuesto predial causados con anterioridad al 17 de julio de 2013, mientras que el escrito del 6 de febrero de 2020, se petitiona es la prescripción de los impuestos y recargos causados con anterioridad al 5 de febrero de 2015, por lo que se está ante una nueva petición y por lo tanto, debió el Municipio de Medellín atender la misma conforme lo establece la Ley y no tenerla como un escrito ligero y reiterado.

Conforme a lo anterior, el accionante solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene al Municipio de Medellín dé una respuesta de fondo a la solicitud del 6 de febrero de 2020, con radicado 202010048219.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 19 de marzo de 2020 y notificada debidamente por correo electrónico, al ente territorial accionado, tal como consta en el expediente.

1.3. El Municipio Medellín, Dentro del término, a través de su apoderado judicial, manifestó que una vez recibida la acción de tutela, procedieron a verificar el trámite del derecho de petición objeto de esta acción y concluyeron, que en efecto la petición del 6 de febrero del año 2020, era reiterativa, ya que, al momento de dar respuesta a la petición realizaron el estudio de todos los títulos emitidos por el Municipio de Medellín para hacer el cobro a la contribuyente, encontrando que mediante la Resolución No. 24149 del 6 de septiembre de 2018 se determinó el “*debido cobrar del impuesto predial unificado*” por las vigencias desde el cuarto trimestre de 2013 al 2017. Dicha resolución fue debidamente notificada y con la cual se dio inició proceso de cobro coactivo en la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Hacienda de Medellín, por lo que no existen vigencias a prescribir.

Por lo expuesto, consideró no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, por lo tanto, la presente acción de tutela debía declararse improcedente.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el solicitante, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 6 de febrero de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los

interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el abogado Jhon Jairo Morales, actúa como apoderado de la señora **Marta Celina Marín Moreno**, tal como se otea en plenario a través del poder conferido al profesional del derecho.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es el ente territorial al cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: *“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita,*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene por qué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como

los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4 CASO CONCRETO. En la solicitud de amparo constitucional, el apoderado judicial de la señora **Marta Celina Marín Moreno**, solicita que el Municipio de Medellín, de una respuesta de fondo a la petición elevada por la afectada el 6 de febrero de 2020 en la que solicitó la prescripción del impuesto predial del periodo 2013 y 2015, concretamente los causados con anterioridad al 5 de febrero de 2015, ya que con la respuesta brindada por la entidad el pasado 2 de marzo del presente año, no se resolvió lo peticionado al considerarse ser reiterativa.

Por su parte, el Municipio de Medellín, a través de su apoderado judicial, indicó que efectivamente se estaba ante una petición reiterada, ya que mediante la resolución No. 24149 del 6 de septiembre de 2018 le informaron a la afectada sobre el cobro del impuesto predial unificado por las vigencias desde el cuarto trimestre de 2013 al 2017, el cual le fue debidamente notificado y con el que se inició el proceso de cobro coactivo. En consecuencia, consideran que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la señora **Marta Celina Marín Moreno** y solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario **directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso, y conforme a las pruebas allegadas a la solicitud de tutela, se tiene que inicialmente la señora **Marta Celina Marín Moreno**, elevó un derecho de petición el 18 de julio de 2018, mediante el cual solicitaba la prescripción del impuesto predial generado con anterioridad al 17 de julio de 2013, dicha solicitud fue resuelta de forma favorable para la accionante, a quien mediante la resolución 23930 del 03 de septiembre de 2018, se le informó que efectivamente operaba la prescripción por concepto del impuesto de predial unificado e intereses de mora por las vigencias 1, 2 y 3 trimestre de 2013 y años anteriores.

De igual manera se evidencia que, mediante escrito del 6 de febrero de 2020, la agenciada elevó otra solicitud ante el Municipio de Medellín, solicitando la

prescripción del impuesto predial y recargos, pero los causados con anterioridad al 5 de febrero del año 2015. No obstante, la administración dio respuesta el día 25 de febrero del presente año e informó que mediante la resolución N° 23930 del 3 de septiembre de 2018, le habían dado contestación de fondo a la afectada, frente a la petición de prescripción presentada el 18 de julio de 2018, bajo el radicado 201810214159, la cual presentaba la misma pretensión, por lo que consideraron se trataba de una solicitud reiterada y negó la prescripción del mencionado impuesto.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que si bien, la accionante ha presentado dos derechos de petición solicitando ante el Municipio de Medellín la prescripción del impuesto predial, también lo es, en que dichas solicitudes se pretende la prescripción del impuesto predial de periodos diferentes. Nótese que la petición del año 2018, iba dirigida a la exención del impuesto predial con anterioridad al 17 de julio del año 2013, la cual fue concedida y se declaró mediante la resolución 23930 del 03 de septiembre de 2018 para el impuesto predial unificado e intereses de mora por las vigencias **1, 2 y 3 trimestre de 2013 y años anteriores.**

Por el contrario, la solicitud del 6 de febrero de 2020 va encaminada a que resuelva si efectivamente puede existir prescripción del impuesto predial y recargos causados con anterioridad al **5 de febrero del año 2015**, por lo tanto, no puede considerarse que se está frente a una petición reiterada, cuando se pretendió fue la prescripción de los impuestos con posterioridad al tercer trimestre del año 2013 y anteriores al 5 de febrero de febrero de 2015, período totalmente diferente al invocado en la primera petición que obedecía a los causados con anterioridad al 17 de julio de 2013.

El Municipio de Medellín al momento de dar respuesta a la presente acción de tutela, insiste en que se trata de una petición reiterativa, pero porque mediante la resolución N° 24149 del 6 de septiembre de 2018, se ordenó liquidar y fijar el debido cobrar del impuesto predial unificado más los intereses moratorios desde la vigencia del 4to trimestre del año 2013 hasta la vigencia del año 2017.

Respecto a tal pronunciamiento advierte nuevamente el despacho que la petición datada de febrero 6 de 2020, no es reiterativa porque sea igual a la petición del 18 de julio de 2018, la cual se resolvió de manera favorable para

la peticionaria, como ya se indicó, si no que con esa resolución N° 24149 del 6 de septiembre de 2018, se le informó a la afectada que se le haría efectivo el cobro al impuesto predial unificado desde la vigencia del 4to trimestre del año 2013 hasta la vigencia del año 2017, es decir, que al parecer no es procedente la prescripción del impuesto predial causado con anterioridad al 5 de febrero de 2015, dado que existe una orden de cobro y que tal y como lo manifestó la parte accionada se encuentra en proceso de cobro coactivo.

Conforme a ello, se considera que la respuesta dada al Despacho, fue la que se le debió dar a la solicitante **Marta Celina Marín Moreno**, frente a la petición elevada el 6 de febrero de 2020, sin embargo, se advierte que **la información que se da al juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición del particular, pues es a éste como único interesado, a quien debe comunicarse la decisión adoptada².**

En ese contexto, debe señalarse que jurisprudencialmente se ha expuesto que para la satisfacción del derecho de petición: “... c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.* d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*”³

De esta forma, se encuentra que se configuró la vulneración del derecho fundamental de petición de **Marta Celina Marín Moreno**, el cual aún persiste, pues se reitera que aún no se le ha dado una respuesta, clara, de fondo y congruente a la solicitud del 6 de febrero de 2020, en consecuencia, se ordenará al **Municipio de Medellín** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento de fondo en el cual se informe de manera clara y precisa las razones por las cuales es procedente o no la prescripción del impuesto predial causado con anterioridad al 5 de febrero del año 2015. La respuesta deberá ser notificada a las siguientes direcciones: Calle 67 A N° 51 B 35 de Medellín y al correo electrónico dumedac@gmail.com.

² Sentencia T-615 de 1998.

³ Sentencia T- 087 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por **Marta Celina Marín Moreno** frente al **Municipio de Medellín**.

Segundo. Ordenar al **Municipio de Medellín** a través de su Alcalde, que proceda a dar una respuesta de fondo a la petición del 6 de febrero de 2020, en la cual se informe de manera clara y precisa las razones por las cuales es procedente o no la prescripción del impuesto predial causado con anterioridad al 5 de febrero del año 2015, para lo cual se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia. La respuesta deberá ser notificada a las siguientes direcciones: Calle 67 A N° 51 B 35 de Medellín y al correo electrónico dumedac@gmail.com

Tercero. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



ORIGINAL FIRMADO

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ